



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 4 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc. -

Auto Interlocutorio No. 1916

Proceso: Sucesión

Demandante: Leydy Rocío Marín Escobar

Causante: Dalila Escobar De Marín, Luis Evelio Marín

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00406-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la demandada presentada, se colige que cumple con los presupuestos generales establecidos en el artículo 82 del C.G.P, asimismo, con los requisitos especiales de los artículos 487 y ss. Ibidem; por lo que se procederá con su admisión.

Colofón de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Declarar** abierto y radicado **el proceso de sucesión y liquidación de sociedad conyugal** de los causantes Dalila Escobar De Marín, quien en vida se identificó con la C.C. No. 31.132.101, fallecida el 8 de enero de 2003 y Luis Evelio Marín, quien en vida se identificó con la C.C. No. 2.885.976, fallecido el 11 de febrero de 2011.
- 2. Reconocer** como heredera a Leydy Rocío Marín Escobar identificada con la C.C. No. 66.768.401, en calidad de hija de los causantes, la cual acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 3. Ordenar** el emplazamiento de los herederos determinados señores William Jairo Marín Escobar, Rodrigo Marín Escobar, Jesús Evelio Marín Escobar, Ana Soraya Marín Escobar y Rubén Giovanni Marín Escobar, los demás herederos indeterminados y de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en esta causa, mediante la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en medio escrito como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de junio de 2022, una vez ejecutoriada la presente providencia.
- 4. Comunicar** a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sobre la apertura del presente proceso de sucesión, para los efectos establecidos en el artículo 490 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

5. **Oficiese** a la Notaria Primera del Círculo de Palmira, a efectos de allegar al despacho el Registro Civil de Nacimiento del señor Rodrigo Marín Escobar, con fecha de nacimiento 06 de diciembre de 1965.
6. **Oficiese** a la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, a efectos de allegar al despacho el Registro Civil de Nacimiento del señor Jesús Evelio Marín Escobar, con fecha de nacimiento 09 de febrero de 1671.
7. **Oficiese** a la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, a efectos de allegar al despacho el Registro Civil de Nacimiento del señor Rubén Giovanni Marín Escobar inscrito bajo el indicativo serial No. 5038829, con fecha de nacimiento 15 de octubre de 1964, según respuesta emitida por la Registraduría Nacional de estado Civil.
8. **Oficiese** a la Notaria Segunda del Círculo de Palmira, a efectos de allegar al despacho el Registro Civil de Nacimiento de la señora Ana Soraya Marín Escobar, con fecha de nacimiento 16 de junio de 1972, según respuesta emitida por la Registraduría Nacional de estado Civil.
9. **Oficiese** a la Registraduría Nacional de estado Civil, a efectos de suministrar al despacho la información correspondiente a la Notaria en la cual se encuentra registrado el nacimiento del señor William Jairo Marín Escobar, nacido el 11 de abril de 1963.
10. **Reconocer** personería a la abogada Ruth Mery Salamanca Méndez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.144.347 y T.P No 26.250 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy, 08 de
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico
de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db6fe153ef316998087d4fb3de644ab07cc10f521478cd74a2617d451ade280**

Documento generado en 04/08/2023 02:38:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 10 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1927

Proceso: Ejecutivo
Demandante: José Omar Banguero Martínez
Demandado: Andrés Torres Franco
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00417-00

Palmira, cuatro 4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por José Omar Banguero Martínez adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. Conforme a lo reglado en el artículo 82 numeral 2 del C.G.P., la demanda deberá contener “El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce...”, por ese sendero, se advierte que en el escrito genitor no se establece el tipo y número de documento de identidad de la parte demandante.
2. Revisados los anexos allegados con el escrito de demanda, se evidencia que la letra de cambio base de la presente ejecución carece de los requisitos formales establecidos en el artículo 671 del código de comercio, como lo es el de la firma de su girador o beneficiario, requisito necesario para que el documento aportado como base de la demanda, pueda considerarse título valor, pues tal y como lo dispone el artículo 620 del código de comercio, los títulos valores no producirán sus efectos legales sino contienen las menciones y los requisitos que señala la Ley, en concomitancia con lo reglado en el artículo 621 ibidem que a la letra determina “*Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2) La firma de quién lo crea*”.
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión segunda de la demanda, la fecha de exigibilidad de los intereses deprecados; asimismo, diferenciar conforme al vencimiento de la obligación el tipo de intereses solicitados (corrientes o de mora), señalando para el efecto el porcentaje sobre el cual se liquidarán estos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, la parte actora deberá indicar la forma de obtención del canal digital de uso personal de la persona a notificar, allegándose para el efecto las evidencias respectivas.
5. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en el numeral 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar **el lugar y dirección** en la que debía efectuarse el pago de la obligación. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por José Omar Banguero Martínez, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería al abogado Fernando Ramiro Caiza Calderón, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.628.991 y T.P No. 188.204 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 08 de agosto de 2023.
De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b85bfb79aa468d294fb2bd394e6323a1bd60261362bc4ee8ccc36cb083f97e**

Documento generado en 04/08/2023 02:38:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue el día 10 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

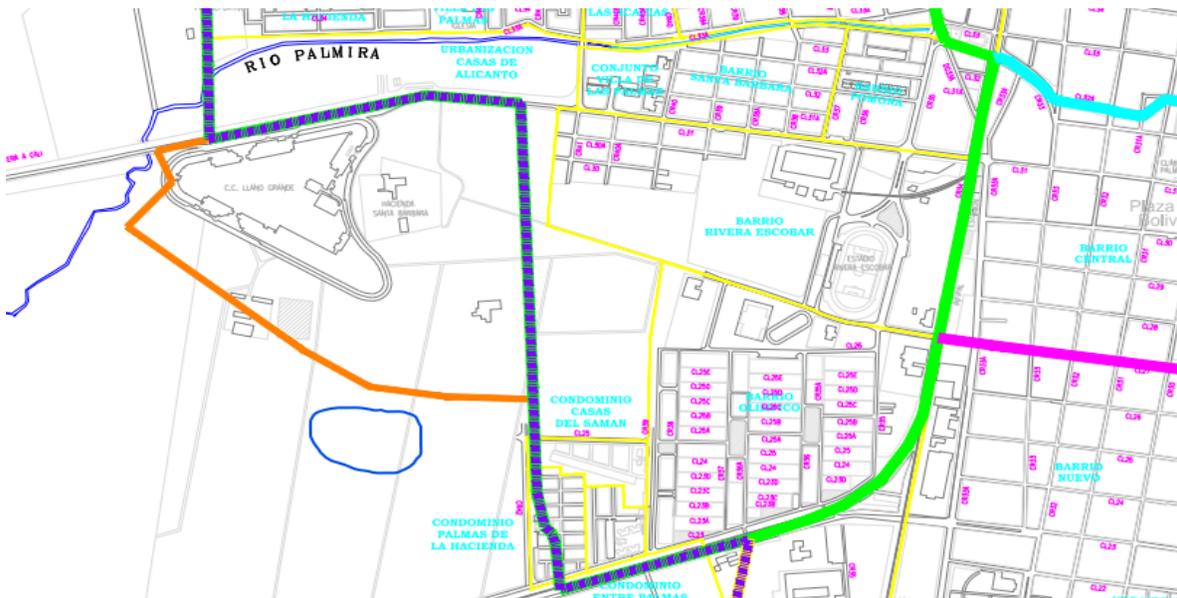
Auto Interlocutorio No. 1933

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Ingrid Johanna Soto Daza
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00418-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Acorde al escrito de demanda allegado por la parte actora, advierte esta judicatura que no es competente para su conocimiento, por cuanto, para determinar la competencia del presente asunto se debe remitir a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P, normativa legal que a su tenor dispone *“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”*.

Conforme a lo anterior, se evidencia que el bien inmueble objeto de la garantía real se encuentra situado en la carrera 42 No. 25 – 134 de la urbanización Casas del Samán de Palmira, dirección que se encuentra por fuera del perímetro delimitado territorialmente por parte de la Alcaldía Municipal en su Plan de Ordenamiento Territorial, para la comuna No. 3, es más, esa ubicación, no ha sido categorizada por parte del municipio dentro de las comunas urbanas de esta ciudad, dejando así en cabeza de los juzgados civiles municipales de Palmira el conocimiento territorial del sumario, tal como se puede observar en la siguiente ilustración:





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Aunado a lo anterior, se reseña que en un caso similar al presente, en el cual se resolvió un conflicto de competencia por parte del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de ésta ciudad, se discutió si lo extensible de la comuna 3 pertenecía en competencia a éste despacho judicial, pues luego de la certificación que fue requerida y otorgada por parte de la Subsecretaría de Planeación Territorial de Palmira, en la que se definió que el sector aledaño a los límites de la comuna 3 y en el existen conjuntos residenciales, está localizado en la Comuna 9 rural; de ahí que el Superior Jerárquico al resolver el precitado conflicto de competencia determinó: *“(...) porque al revisar el Mapa Básico Urbano del Municipio de Palmira disponible en internet , que se adjunta al expediente, esa nomenclatura no se observa localizada dentro de la Comuna 3 de este municipio al trazar una línea recta sobre la carrera 44, bajando desde la calle 31 hasta la calle 26, intersección aproximada en el plano donde esta instancia agregó una nota adhesiva, observándose muy distante de los límites que demarcan la localidad sobre la cual tiene competencia el Juzgado de Pequeñas Causas u otra comuna de las asignadas a los despachos judiciales de esta especialidad en Palmira; de igual manera, con la certificación dada por la Subsecretaría de Planeación Territorial de este Municipio se define que aquel conjunto residencial está localizado en la Comuna 9, sin que esta haga parte de aquellas que deben atender los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira. (...) el domicilio del demandado no se ubica en la Comuna 3 de esta municipalidad y por ello escapa a la competencia territorial del Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Palmira”* (Subrayado fuera de texto) (Auto No. 430 del tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021), Rad. 765204189002-2021-00216-01 Juzgado Cuarto Civil Del Circuito de Palmira).

En ese orden de ideas y advirtiendo que, de conformidad con el acuerdo No. CSJVR16-149 de agosto 31 de 2016, la competencia territorial de los juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple de Palmira se circunscribe de manera expresa a las comunas 1,2,3,4,5, y 6, aunado al hecho de que la dirección carrera 42 No. 25 – 134 de la urbanización casas del samán de Palmira, no pertenece a ninguna de las comunas mencionadas, los llamados a asumir el conocimiento de este asunto son los jueces civiles municipales de Palmira.

De ahí, que le corresponda a este despacho, conforme el artículo 90 del C.G.P. remitir el asunto al juez competente.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para avocar el conocimiento del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real propuesto por el Banco Caja Social S.A, en atención a lo dispuesto en el artículo 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Remitir el expediente digital al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira.

CUARTO: Envíese al Reparto de los Juzgados Civiles Municipales de Palmira, previa anotación de la salida en los libros que se llevan en la Secretaría del despacho.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 08 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7269e4c740724f51151e4fdf71b2e8306d0773d1c54b6a6a6f5c216301bc7ebe**

Documento generado en 04/08/2023 02:38:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 11 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1934

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luxury Family Group S.A.S.
Demandado: Cecilia Triana Cubillos
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00420-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Luxury Family Group S.A.S. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Reformular la pretensión segunda y tercera de la demanda, por cuanto, los intereses moratorios deben ser solicitados desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago total de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Luxury Family Group S.A.S por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

3. **Reconocer** personería al abogado Yilson López Hoyos, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.130.614.494 y T.P No. 296.857 del C. S de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101 hoy, 08 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b4da8aae2d2b8e6ecf551dc33a4f646250a48b888a50788a45ba1f98b798de5**

Documento generado en 04/08/2023 02:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegada el día 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1935

Proceso: Ejecutivo

Demandante: María del Carmen Vargas

Demandado: Milton Leonardo Gómez y Johanna Gómez

Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00422-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por María del Carmen Vargas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Verificado íntegramente el escrito de demanda y sus respectivos anexos, se logra establecer que la apoderada judicial de la parte demandante aduce comparecer al proceso mediante la figura del endoso en procuración, advirtiendo el despacho que, no logra evidenciarse tal situación en los documentos remitidos, razón por la cual, deberá allegarse al plenario con el escrito de subsanación correspondiente, según lo reglado en el artículo 658 del Código del Comercio.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por María del Carmen Vargas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **No reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, hasta tanto, se cumpla con el requerimiento efectuado en el numeral 2 de la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: 02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
anotación en estado No. 101 hoy, 08 de
agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado
electrónico de la página web de la Rama
Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5a2a0e5f2981080e3718b2ae155aa06fba6f9da0537a322c11068192cd73549**

Documento generado en 04/08/2023 02:38:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1937

Proceso: Declarativo de Pertenencia
Demandante: Luz Dary Rengifo
Demandado: María del Socorro Mosquera Moreno
Radicación No. 76-520-41-89-002-**2023-00423-00**

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso declarativo de pertenencia propuesto por Luz Dary Rengifo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. Los numerales 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., refieren que los hechos en que se fundan las pretensiones de la demanda deben revestir precisión y claridad, en razón a ello, la parte demandante deberá:
 - a. Indicar en las pretensiones de la demanda, los linderos del bien inmueble objeto del presente proceso.
 - b. Dirigir la demanda además de la demandada María del Socorro Mosquera Moreno, contra las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir.
3. Conforme a lo reglado en el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P. en concomitancia con el artículo 26 numeral 3 ibidem, deberá determinarse en debida forma la cuantía del proceso, la cual fue referida por la actora por el valor de \$77.000.000, siendo disímil al evidenciado en el certificado catastral del año 2023, donde se establece por la suma de \$25.887.000.
4. Acorde con la solicitud de prueba testimonial deprecada, la parte actora deberá dar aplicación a lo establecido por el artículo 212 del Código General del Proceso, enunciando los hechos sobre los cuales rendirán su declaración testimonial las señoras Gloria Amparo Marulanda León, Gladys Marles y Amparo Marles Canaval; asimismo, deberán indicarse los canales de notificación de los



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA

Correo Institucional:
j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co Horario: 8:00
a.m a 5:00 p.m

testigos, tales como correos electrónicos y teléfono, los cuales no fueron determinados en el escrito genitor.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso declarativo de pertenencia propuesto por Luz Dary Rengifo por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Gloria Soley Peña Moreno, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.039.760 y T.P No. 149.989 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101 hoy, 08 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequenas-causas-y-competencia-multiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **225b667054038fe37b7128795e4f46fac578976e3187abdadecbb8007f580b80**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 12 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1941

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Luis Ernesto Pérez Salcedo
Demandado: Martha Lucía García
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00424-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Luis Ernesto Pérez Salcedo adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar al despacho porque razón se establece en los hechos de la demanda al igual que en las pretensiones del escrito genitor que, los intereses de mora fueron pactados por el 2.8%, el cual es disímil al evidenciado en el título valor aportado al proceso en el que se establece el porcentaje por el 3.8%.; en todo caso, se advierte que dichos intereses no pueden exceder la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.
 - Retirar de las pretensiones de la demanda, los valores deprecados por concepto de intereses moratorios, por cuanto, este concepto se hace exigible desde el día siguiente al vencimiento de la obligación hasta el pago efectivo de la misma, no siendo procesalmente viable solicitar un doble reconocimiento por intereses de mora.
3. Referir en el escrito de demanda el número de identidad de la demandada, al igual que su lugar de domicilio y la dirección física de la apoderada judicial de la parte demandante, presupuestos de derecho que se precisan a la luz de lo reglado en el artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Luis Ernesto Pérez Salcedo por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Laura Camila Saavedra Pérez, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.113.677.539 y T.P No. 406.225 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 08 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0adbbc029be8240c4667d01391da01e926a70ff621bc6d9446d32918d48b8573**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1945

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Gases de Occidente S.A. E.S.P.
Demandado: Fernando León García López
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00426-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Gases de Occidente S.A. E.S.P. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar al despacho porque razón se establece en los hechos de la demanda al igual que en las pretensiones del escrito genitor que, el demandado adeuda la suma \$104.142 por concepto de capital contenido en la factura No. 1165982933, cuando del contenido de la misma se evidencia un total a pagar por valor de \$3.796.257; en ese orden de ideas debe señalarse a la parte ejecutante que las obligaciones pretendidas además de ser actualmente exigibles deberán ser claras y expresas, advirtiéndose que, el valor pretendido no se establece en el título aportado al plenario.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón a lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Gases de Occidente S.A. E.S.P. por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada Cindy González Barrero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.623.502 y T.P No. 253.862 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 101 hoy, 08 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f9ed4e511b89b714d6eb47d2e09f52eebcd0efc62edfb68116f1eb7f9b9ca1**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1946

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Javier Saavedra Villegas
Demandado: Florentino Núñez Martínez
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00429-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Precisar en la pretensión primera de la demanda, la fecha real de exigibilidad de los intereses moratorios, por cuanto, el actor refirió que estos se hacían exigibles desde el día 31 de julio de 2021 como día siguiente al vencimiento de la obligación, advirtiendo el despacho que, el vencimiento del título fue pactado para el día 30 de junio de 2021, por tanto, dichos intereses se hacen exigibles desde el 01 de julio de 2021.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora deberá ceñirse a lo preceptuado en los numerales 1 o 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del domicilio del demandado o por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual **debió** indicar **el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación.** Lo anterior debe ser aclarado, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes.
3. Conforme a lo preceptuado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, la parte actora deberá informar la forma en que fue obtenido el canal digital del extremo pasivo de la demanda y allegar las respectivas evidencias.

Colofón de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Javier Saavedra Villegas por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la estudiante Kelly Johana Mosquera Trujillo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.006.331.696, practicante de consultorio jurídico de la Universidad Santiago de Cali, para actuar como apoderada de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 08 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:

Geiber Alexander Arango Agudelo

Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb872705f7d6d4819cf645da977685ca59666137798238beedd5aa88131bdeb8**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia de secretaría: A despacho del señor Juez el presente proceso pendiente de resolver sobre su admisión, dejando constancia que fue allegado el día 13 de julio de 2023. Sírvase proveer.

Palmira, agosto 4 de 2023

CHRISTIAN BECERRA POSSO
Secretario Ad Hoc

Auto Interlocutorio No. 1947

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Jesús Alberto Gómez Villada
Radicación No. 76-520-41-89-002-2023-00430-00

Palmira, cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

El proceso ejecutivo propuesto por Banco el Popular S.A. adolece de los siguientes defectos que hace necesaria su inadmisión:

1. El artículo 82, numeral primero, del Código General del Proceso regula que la demanda se debe interponer ante el juez competente, por lo cual la demanda deberá ser reformulada con el fin que se dirija al Juez Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple de Palmira, en virtud de la distribución de competencias territoriales que dispuso el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016.
2. La competencia territorial está sujeta a los presupuestos señalados en el artículo 28 del C.G.P., de tal forma que, para determinar el juez de conocimiento del presente asunto, la parte actora se ciñe a lo preceptuado en el numeral 3 de la norma ya citada, es decir, por el juez del lugar de cumplimiento de la obligación, caso en el cual deberá indicar el lugar y dirección en la que debía efectuarse el pago de la obligación, por cuanto, en el certificado de existencia y representación allegado no se establece la ubicación de alguna sucursal o agencia en el municipio de Palmira. Lo anterior, teniendo presente que a la luz del Acuerdo CSJVR16-149 del 31 de agosto de 2016, los distintos fueros pueden acarrear competencias de jueces diferentes
3. De conformidad con el presupuesto de precisión y claridad con el que deben narrarse los hechos que sirven de sustento a las pretensiones (artículo 82 del C.G.P. numerales 4 y 5), la parte actora deberá:
 - Indicar en los hechos y pretensiones de la demanda, la fecha inequívoca desde la cual se hace uso de la cláusula aceleratoria, presupuesto de derecho que se precisa según lo reglado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P.
 - Señalar en las pretensiones de la demanda, la fecha inicial desde la cual se deprecian los intereses de mora respecto al capital acelerado de la obligación, advirtiéndose que, dicho concepto se hace exigible desde el día siguiente al vencimiento acelerado del título valor.
 - Enumerar correctamente las pretensiones de la demanda, por cuanto, se evidencian varios errores en la determinación su numeración.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA
Correo Institucional: j02pccmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 8:00 a.m a 5:00 p.m

4. Acorde con lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, si bien, la parte actora informa como fue obtenido el canal digital de uso personal de demandado, no allega las respectivas evidencias de su obtención, conforme a las prerrogativas legales de la norma en cita.

Por último, la medida de embargo no será considerada hasta tanto, se libre orden de pago.

Colofón de lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

1. **Inadmitir** el proceso ejecutivo propuesto por Banco Popular S.A, por las razones expuestas.
2. **Conceder** el término legal de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada en los defectos que adolece so pena de rechazo.
3. **Reconocer** personería a la abogada María Hercilia Mejía Zapata, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.146.988 y T.P No. 31.075 del C. S de la J., para actuar como apoderada judicial de la parte demandante en el presente asunto, conforme lo dispone el Decreto 196 de 1971. Se deja constancia que a la fecha no obra sanción disciplinaria que le impida el desempeño de la profesión, según consulta efectuada en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

GEIBER ALEXANDER ARANGO AGUDELO

JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PALMIRA.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en
estado No. 101 hoy, 08 de agosto de 2023.

De igual forma se fija en el estado electrónico de la
página web de la Rama Judicial.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-palmira/97>

CHRISTIAN BECERRA POSSO

Secretario Ad Hoc

Firmado Por:
Geiber Alexander Arango Agudelo
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1273743032c414bfb9ad30bd097f0254ed98185f69ce7c4a1a24871005626d3f**

Documento generado en 04/08/2023 02:39:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>